



Lima, 15 de agosto de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1213-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2055-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : LUCINDA LLIMPE RODRÍGUEZ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ACOBAMBA Y
DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA.
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 704-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 8 de julio de 2019, y escrito de descargos de fecha 31 de julio de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 31 de mayo de 2016, la Oficina Desconcentrada de Huancavelica del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, OD Huancavelica) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) al grifo de titularidad de LUCINDA LLIMPE RODRÍGUEZ, (en adelante, el administrado), ubicada en Jr. Lima S/N, distrito de Acobamba, provincia de Acobamba y departamento de Huancavelica. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² del 31 de mayo de 2016 (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 029-2016-OEFA/OD-HUV³ del 28 de marzo de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión).
2. Mediante el Informe de Supervisión, la OD Huancavelica analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2305-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 25 de julio de 2018, notificada el 22 agosto de 2018⁵, (en adelante, Resolución Subdirectoral N° 1), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁶ (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 10233627726.

² Página 49 al 52 del archivo "Anexo_1_ISD_N°_03-2017_Lucinda Llimpe" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 7 del Expediente.

³ Folios 1 al 6 del Expediente.

⁴ Folios 8 al 10 del Expediente.

⁵ Folio 11 del Expediente.
Se notificó el 22 de agosto de 2018, a horas 12:47, habiendo sido recepcionada por el Sr. Juan Carlos Torres Quispe, en su calidad de Trabajador.

⁶ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



4. El 24 de agosto de 2018 el administrado presentó sus descargos⁷ a la Resolución Subdirectoral N° 1 (en adelante, escrito de descargos N° 1).
5. No obstante, el 26 de marzo del 2019, se emitió la Resolución Subdirectoral N° 0252-2019-OEFA/DFAI-SFEM⁸, notificada el 8 abril de 2019⁹, (en adelante, Resolución Subdirectoral de Variación), mediante la cual la SFEM declaró la variación de la imputación de cargos contenida en la Resolución Subdirectoral N° 1 (Único hecho imputado) y estableció que la imputación del presente PAS consta en la Tabla N° 2 de la referida Resolución.
6. El 8 de mayo de 2019 el administrado presentó sus descargos¹⁰ a la Resolución Subdirectoral de Variación (en adelante, escrito de descargos N° 2).
7. Asimismo, mediante Resolución Subdirectoral N° 496-2019-OEFA/DFAI-SFEM¹¹ de fecha 14 de mayo de 2019 (en adelante, Resolución Subdirectoral N° 2), se resuelve ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador, el mismo que caducará el 22 de agosto de 2019.
8. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 704-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹² de fecha 8 de julio de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado al administrado el 12 de julio de 2019¹³.
9. El 31 de julio de 2019 el administrado presentó sus descargos¹⁴ al Informe Final de Instrucción (en adelante, escrito de descargos N° 3).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS).

⁷ Escrito con Registro N° 71512 de fecha 24 de agosto de 2018. Folios 12 a 25 del Expediente.

⁸ Folios 26 al 29 del Expediente.

⁹ Folio 30 del Expediente.
Se notificó el 8 de abril de 2019, a horas 12:00, habiendo sido recepcionada por el Sr. Heighes Llimpe Tito, en su calidad de Trabajador.

¹⁰ Escrito con Registro N° 048935 de fecha 8 de mayo de 2019. Folios 31 a 40 del expediente.

¹¹ Folios 41 al 42 del Expediente.

¹² Folios 44 al 48 del Expediente.

¹³ Folio 49 del Expediente.
Con fecha 12 de julio de 2019, se notificó el Informe Final de Instrucción en el domicilio del administrado, habiendo sido recepcionada por el Sr. Juan Torres Quispe.

¹⁴ Escrito con Registro N° 074479 de fecha 31 de julio de 2019. Folios 50 al 74 del Expediente.



11. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado incumplió lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, generando daño potencial a la vida o salud humana, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire del segundo semestre del periodo 2015 conforme al parámetro establecido.

a) Marco normativo aplicable

13. El Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH) establece que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.
14. Teniendo en consideración el alcance de la norma ante indicada, el administrado se encuentra obligado a efectuar el monitoreo de calidad de aire conforme al

¹⁵

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



parámetro establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; así como a remitir los reportes de los monitoreos efectuados, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

15. Mediante la Resolución Directoral Regional N° 0017-2007-GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM, emitida el 10 de mayo de 2007¹⁶, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del establecimiento de titularidad del administrado, en virtud de la cual este se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire, en el parámetro de Hidrocarburos Totales¹⁷.

16. Habiéndose definido el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si el administrado incumplió o no sus obligaciones ambientales.

c) Análisis del hecho imputado

17. De la revisión del Informe de monitoreo de calidad de aire del segundo semestre de 2015, el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros: *Dióxido de Azufre (SO₂)*, *Monóxido de Carbono (CO)*, *Dióxido de Nitrógeno (NO₂)* e *Hidrógeno Sulfurado (H₂S)*, no habiendo realizado la medición del parámetro "*Hidrocarburos Totales*".

18. Es así que, de conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁸, la OD Huancavelica concluyó que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo semestre de 2015, conforme a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

d) Análisis de los descargos

19. El administrado en su escrito de descargos N° 1, asume su responsabilidad por no haber realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire, conforme al parámetro establecido en su IGA, debido a la falta de asesoramiento y conocimiento, razón por la cual, reafirma su compromiso tal cual se estableció en su instrumento y adjunta el cargo de presentación del reporte de monitoreo correspondiente al mes de marzo de 2018, a fin de demostrar el cumplimiento de su compromiso asumido.

20. Asimismo, a través del descargo N° 2, el administrado añade que, no realizó el monitoreo de calidad de aire por no encontrar empresas que realicen dichos monitoreos y también por el costo.

21. Al respecto, corresponde precisar que lo señalado por el administrado no desvirtúa la infracción imputada en el presente PAS; sin embargo, señala su compromiso de cumplir en adelante con todos los monitoreos de acuerdo a lo establecido en su DIA debidamente aprobado, así como asumir con todas las obligaciones que por ley le corresponden dentro del desarrollo de su actividad.

¹⁶ Páginas 67 al 68 del archivo "Anexo_1_ISD_N°_03-2017_Lucinda Llimpe" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 7 del Expediente.

¹⁷ Página 80 del archivo "Anexo_1_ISD_N°_03-2017_Lucinda Llimpe" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 7 del Expediente.

¹⁸ Folio 5 del Expediente.



22. En ese sentido, el artículo 8° del RPAAH, establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento. Es por ello que el administrado se encuentra obligado a cumplir el compromiso referido al monitoreo ambiental de calidad de aire.
23. Asimismo, resulta pertinente indicar que la realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire, permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad; y en caso no se evidencie dichos resultados, y se incumpla lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado, no se puede determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades de comercialización de hidrocarburos.
24. Teniendo en consideración lo señalado en el numeral 15 de la presente Resolución, el administrado se encuentra obligado a efectuar el monitoreo ambiental de aire, conforme al parámetro de Hidrocarburos Totales, conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; compromiso asumido en su Declaración de Impacto Ambiental, aprobada mediante Resolución Directoral Regional N° 0017-2007-GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM.
25. El administrado en su escrito de descargos N° 3, señala que ha procedido a realizar una actualización de su instrumento de gestión ambiental, realizando la modificación del monitoreo de aire y ruido; sin embargo, a la fecha no cuentan con la Resolución de aprobación, asimismo mencionan que están realizando los monitoreos de calidad de aire y ruido para poder cumplir con lo aprobado.
26. A lo señalado en el párrafo anterior, corresponde precisar que el administrado es responsable de cumplir con las normativas ambientales vigentes, producto de la actividad de comercialización de hidrocarburos que desarrolla, así como es responsable de cumplir con los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, y que a la fecha se encuentra vigente y es de estricto cumplimiento.
27. Asimismo, corresponde señalar que la doctrina administrativa ha determinado distinguir clases de infracciones¹⁹, y a ello se suma lo establecido en el numeral 252.2 del artículo 252° del TUO de la LPAG²⁰, que precisa cuatro (4) tipos de infracciones: i) las instantáneas, ii) las instantáneas de efectos permanentes, iii) las continuadas, y iv) las permanentes; es por ello que el incumplimiento detectado en el presente caso, no tiene carácter subsanable, en razón a la naturaleza de la infracción materia de análisis, que corresponde a una infracción instantánea.

¹⁹ BACA ONETO, Víctor Sebastián. La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Revista Derecho & Sociedad, Edición N° 37, 2011, pp. 263-274.

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 252.- Prescripción

(...)

252.2. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.



28. Cabe señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), a través de la Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de diciembre de 2018²¹, ha señalado que las infracciones instantáneas son aquellas que se caracterizan por que la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que este determine la creación de una situación antijurídica duradera.
29. Conforme lo expuesto, y en relación al análisis del hecho imputado, corresponde precisar que la infracción se cometió al no realizar el monitoreo de calidad de aire del segundo semestre del periodo 2015 conforme al parámetro establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, considerándose ésta infracción instantánea, por lo que debía ejecutarse en dicha oportunidad, no habiéndose generado una situación duradera posterior.
30. Por ello, pese a que, con posterioridad a la comisión de la presente infracción, el administrado realice acciones destinadas a corregir y/o adecuar su conducta, ello no significará que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación a la conducta infractora, a efectos de que se exima de responsabilidad.
31. De la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, STD) y del Sistema de Gestión de Documentos Digitales (en adelante, SIGED), y demás documentación obrante en el expediente, se verifica que el administrado no ha desvirtuado el hecho imputado analizado en el presente PAS.
32. En consecuencia, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire del segundo semestre del periodo 2015 conforme al parámetro establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
33. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial de Variación; por lo que corresponde, **declarar la responsabilidad administrativa del administrado, en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA.

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

34. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².

²¹ Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 14 de diciembre de 2018.
“(…)”

50. A mayo entendimiento, cabe señalar que la doctrina ha señalado que las infracciones instantáneas son aquellas que: (….) se caracterizan por que la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determine la creación de una situación antijurídica duradera (…).

²² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(…)”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

35. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, (en adelante, TUO de la LPAG)²³.
36. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²⁴ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁵, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
37. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

²³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 18°.- Alcance
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

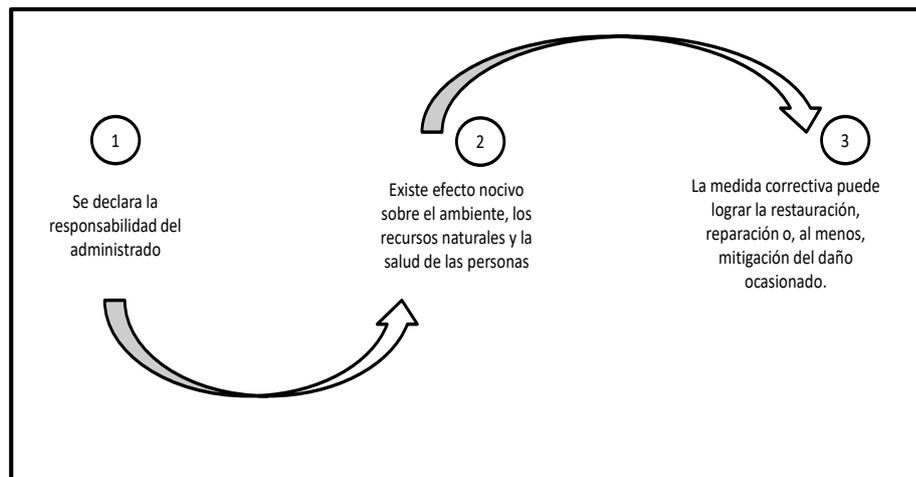
²⁵ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**
*"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".*

²⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

38. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
39. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁸ conseguir a través del dictado de la

²⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

40. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
41. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Único hecho imputado:

42. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire del segundo semestre del periodo 2015 conforme al parámetro establecido en su instrumento de gestión ambiental.
43. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

29

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)”.

30

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos³¹.

44. En esa línea, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad³².
45. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no realización de monitoreos ambientales de calidad de aire en un momento determinado, no corresponde dictar una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **LUCINDA LLIMPE RODRÍGUEZ**, por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 252-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **LUCINDA LLIMPE RODRÍGUEZ**, que no corresponde el dictado de medida correctiva, respecto de la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 252-2019-OEFA/DFAI-SFEM por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **LUCINDA LLIMPE RODRÍGUEZ**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **LUCINDA LLIMPE RODRÍGUEZ**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de

³¹ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

³² Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/kach/cdh/yer



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05898531"



05898531